

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

Por ANGEL MARTIN VASQUEZ ABAD

(Comentario del Título Noveno del Código Penal Colombiano).

“Artículo 276. — El que destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, causando un grave perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de ciento a tres mil pesos”..

“Artículo 277. — El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales, con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de quinientos a tres mil pesos”.

“Artículo 278. — El que difunda una enfermedad en animales o plantas, que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de cincuenta a mil pesos.

“Si se trata de plantaciones de café o de cualquiera otro fruto de exportación, la pena se aumentará hasta en la mitad.

“Si la difusión de la enfermedad se produjere por culpa, la pena será de ciento a dos mil pesos de multa”.

“Artículo 279. — El que dentro del país o en el exterior publique o de cualquier manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, incurrirá en prisión de uno a seis años y en multa de ciento a dos mil pesos.

“La pena se aumentará en una tercera parte si se ha obrado para favorecer intereses extranjeros”.

Artículo 280. — El que revele noticias relativas o descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto y que haya conocido por razón de su estado u oficio, arte o profesión, incurrirá, mediante petición de parte, en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a mil pesos”.

“Artículo 1º de la ley 80 de 1948 que subrogó al 281 del Código Penal. — El que difundiendo noticias falsas, o usando de otro medio fraudulento, determine en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años, y multa de ciento a dos mil pesos.

“El la misma sanción incurrirá el que provoque los anteriores resultados, por la obtención y guarda de valores o efectos susceptibles de expendio o el que aprovechando las circunstancias económicas del momento, obtuviere ganancias ilícitas. Es entendido que en la misma sanción incurrirá quien obtenga ganancias ilícitas contraviniendo las disposiciones vigentes sobre control de los precios, o almacenamiento de víveres o mercancías.

“Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa o por corredores de comercio, se impondrá además la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión por un término igual al doble de la condena”.

“Artículo 282. — El que con violencias, amenazas, donativos, promesas u otros medios fraudulentos, alejare los postores, impida o perturbe las pujas y repujas en las licitaciones públicas o en las licitaciones privadas que se hacen por cuenta de la Administración Pública, incurrirá en prisión de seis meses a dos años, y en multa de ciento a dos mil pesos”.

“Artículo 283. — El que en el ejercicio del comercio engañe al comprador entregándole una casa por otra, o una cosa de origen, calidad o cantidad diversa de la declarada o convenida, incurrirá en arresto de diez días a un año, y en multa de diez a quinientos pesos.

“Si el engaño versare sobre obras de arte, objetos preciosos o de especial valor histórico, se impondrá prisión hasta por dos años y multa hasta por dos mil pesos”.

“Artículo 284. — El que en perjuicio de terceros haga uso de pesas o medidas alteradas o que tengan las contramarcas legales falsificadas o alteradas, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de cinco a quinientos pesos.

“En la misma pena incurrirá el que en ejercicio de una actividad comercial o en local abierto al público, tenga en su poder pesas o medidas alteradas o con las contramarcas legales falsificadas o alteradas”.

“Artículo 285. — El que falsifique o altere los nombres o marcas legalmente registradas, de las obras del ingenio, o de los productos de la industria, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de cincuenta a mil pesos”.

El mundo moderno está estructurado económicamente para la especulación ilícita, el predominio del agio y el acaparamiento. Así se explica que el Código Penal deba contener normas dentro de las cuales sea posible comprender figuras legales que tutelén un orden público económico susceptible de ser perturbado precisamente por procedimientos dolosos, en los cuales la malicia del agente criminal se conjuga con la forma imperfecta como esas trasgresiones son sistema-

tizadas en los preceptos legales. Por esta razón escapan muchas de ellas a la sanción penal, por no contener el Código de las penas todos los presupuestos que hacen operar efectivamente dichas normas, en el sentido de servir con eficacia a la finalidad perseguida de impedir la ejecución de aquellas actividades que atentan contra la economía nacional, la industria y el comercio.

La sistematización legal de estas figuras reviste inusitada dificultad si se prescinde de una minuciosa reglamentación, es decir, operando con un criterio casuista, tan en desuso en los códigos modernos. Para evitarlo, talvez sería conveniente crear figuras delictivas de contenido formal, vale decir, de simple actividad, a fin de que una vez manifestada ésta en el sentido señalado por la ley para considerar esa conducta como ilícita, esa sola consideración, con prescindencia del daño causado o del resultado producido por la acción, trajera consigo la sanción penal del hecho. Sería entonces el peligro simplemente potencial el que acarrearía la responsabilidad del agente, haciendo de esta suerte posible la aplicabilidad de la norma con un criterio defensivo.

A este concepto deben responder los códigos penales, porque la noción de orden público, presente por antonomasia en tales estatutos, se aplica ahora a la economía. La misma estructura del Estado moderno implica que existe un orden público económico, "es decir que ya el orden público no es sólo la ordenación que impide que un individuo mate, robe, estafe o injurie a otro o perturbe la tranquilidad pública o se aice contra las instituciones del Estado, sino que, asimismo, es aquél que determina que no sea perturbado el conjunto de medidas y reglas que rigen la economía, organizando la producción y la distribución de las riquezas en armonía con los intereses de la sociedad" ("El Delito Económico", Rodolfo Borzutzky).

En los códigos penales regidos por un criterio individualista o liberal de la economía, algunas de estas figuras delictivas tenían que estar necesariamente ausentes, porque dentro de la concepción de esos estatutos la vida económica estaba sustentada sobre la base de una absoluta libertad de comercio y de industria, y, por otra parte, la autonomía de la voluntad contractual dominaba la estructura económica del sistema.

Dentro de este orden de principios resultaba imposible que se tuviera como necesario incluir en las leyes penales normas protectoras o tuteladoras de los bienes económicos, considerados con independencia del derecho de propiedad y que se tradujesen en un "orden público económico", definido por el delegado chileno señor Valera en el Segundo Congreso Latino-Americano de Criminología, reunido en Santiago de Chile, como "el conjunto de medidas y reglas legales que dirigen la economía, organizando la producción y la distribución de la riqueza en armonía con los intereses de la sociedad", resultando de ello la creación como delito económico "de aquellos hechos que importen trasgresión de aquel orden" y permitiendo a su vez "excluir de su campo algunas lesiones o atentados delictivos de bienes patrimoniales que, por no dañar el orden público económico,

no constituyen delitos de esta clase, sino atentados contra bienes patrimoniales privados" (Actas del citado Congreso, Tomo II, pág. 11).

La concepción del delito económico "no trata de evitar solamente que maniobras fraudulentas interfieran el juego de los intereses privados, alternando así el precio que naturalmente habrían adquirido las cosas en la libre concurrencia, puesto que no sólo se atiende al momento del cambio de las riquezas, sino que se toma el fenómeno económico desde la etapa de la producción hasta la de la distribución de los productos a los consumidores. Ahora se trata de dirigir la vida económica por la ley, de poner cortapisas a los egoísmos privados en beneficio común" (Ibidem, pág. 12).

Entre las recomendaciones del mentado Congreso de Criminología, una de las más importantes se refiere a la necesidad de crear en los códigos penales figuras delictivas que correspondan a aquella transformación del derecho que se opera en el campo económico y que el legislador no debe desatender porque dejaría sin salvaguardia adecuada multitud de intereses colectivos que podrían ser vulnerados por el predominio de factores de aquella índole, que en lugar de corresponder a las necesidades de la sociedad, con profundo egoísmo y con un sentido individualista de la economía, no miran sino los intereses del capital y el mayor volumen de ganancias de quienes lo poseen, sin atender en modo alguno a menesteres más altos. La ley entonces regula esas actividades, limitándolas en la proporción que corresponda a un sentido justo de la distribución de las fuerzas encontradas o en pugna, erigiendo en delitos muchas formas que dentro del régimen de la oferta y la demanda apenas corresponderían a actividades lícitas, pero que dentro de un criterio social y corporativo de la economía constituyen fraudes y manifiestan un sistema contrario a todo interés público.

La recomendación del mencionado Congreso, dice:

EL SEGUNDO CONGRESO LATINO-AMERICANO DE CRIMINOLOGIA

Considerando:

1º — Que las transformaciones económicas y sociales producidas en el curso del actual siglo, han modificado sustancialmente los conceptos sobre los cuales reposaban las relaciones jurídicas patrimoniales, sustituyendo por la dirección estatal o corporativa de la economía y del contrato el principio de la libre contratación y de la autonomía de la voluntad hasta antes vigente.

2º — Que esta transformación, que pone de relieve la importancia social del fenómeno económico y la necesidad de considerarlo en la integración del concepto de "orden público", señala la insuficiencia de las figuras delictivas contempladas en los códigos penales correspondientes a la época del individualismo jurídico y la urgencia de sustituirlas y completarlas por otras y con otras que aseguren la debida protección del bien jurídico "orden público económico", mediante la imposición de penas a los que lo trasgreden.

3º — Que la determinación de cuáles deben ser las nuevas figuras de-

Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio

lictivas, es un problema de *lege ferenda*, que cada país ha de resolver de acuerdo con las exigencias de su propia economía.

4º — Que, sin embargo, no diferenciándose sustancialmente en sus fundamentos la vida económica de cada uno de los países de América Latina, es posible señalar ciertos hechos que, por su relevante gravedad, exigen ser considerados como delitos:

Declara:

1º — Que deben tenerse como delitos y sancionarse mediante penas, los atentados al “orden público económico”.

2º — Recomienda considerar delitos económicos: a) los hechos dirigidos a producir la alteración de los precios de los artículos de primera necesidad, ya sea mediante su acaparamiento, ya por el concierto y acuerdo entre los productores o distribuidores, ya por el desobedecimiento a las órdenes de la autoridad que fijen precios máximos o por cualesquiera otras maniobras. b) La destrucción voluntaria de riquezas que cause daño social. c) La no explotación de medios de producir riquezas, en el mismo caso. d) La usura, por el solo hecho de exceder el límite legal del interés en el préstamo de dinero. e) Los actos de las mayorías en las sociedades por acciones, dirigidos a producir el lucro personal de los individuos que las compongan, en detrimento del interés del grupo societario” (Actas. Tomo II, págs. 16 y 17).

La ley penal colombiana no fue ajena al problema, y aunque expedida con anterioridad a aquella recomendación de la alta entidad citada, contempla sin embargo muchas figuras delictivas de las que allí se mencionan como constitutivas de infracciones contra el “orden económico”, entendiendo por tal todo lo que diga relación con la producción, distribución y consumo de las riquezas, así como al necesario control estatal sobre ese orden económico, a fin de que los intereses de las clases menos favorecidas no sean desconocidos ni vulnerados por fuerzas económicamente más poderosas.

Fue el Código Penal italiano de 1930 el que marcó rumbos definidos a esta materia en las legislaciones modernas. Antes, los estatutos penales contenían tímidos atisbos del problema, pero los principios económicos en boga impedían un más decisivo y audaz avance en el desarrollo de los preceptos legales, especialmente en lo tocante a desvincular las normas de la nueva reglamentación de la concepción de los bienes patrimoniales, para hacer de ellas figuras autónomas e independientes, a fin de que la estructura de las infracciones se fundamentara en conceptos propios y característicos de los hechos mismos sobre los cuales debe recaer la regla legal para regular situaciones creadas al margen de los intereses del patrimonio individual y conseguir de esta suerte hacer efectivos los intereses de mayor contenido social.

Dentro de esta concepción se explican normas como el art. 276 del Código Penal colombiano, que en regímenes de economía individualista no sería posible concebir, porque claramente significan una enérgica restricción al derecho absoluto de propiedad privada y constituyen a la vez una defensa de la economía pública.

El profesor José Peco incluye en su Proyecto de Código Pe-

nal para la República Argentina, una norma virtualmente similar al texto del artículo 276, con la sola diferencia —aparte de la inflexión verbal empleada y la supresión del gerundio que usa dicho precepto legal— de que en aquella se hace referencia al “consumo nacional” y en la última se habla de “consumidores”, sin que el empleo de estas expresiones contribuya a modificar la esencia del principio en ellas establecido, porque el mismo espíritu las distingue, y, lo que es todavía más importante, ambas corresponden al texto del Código Penal italiano, como lo reconoce de manera explícita el propio Peco, al afirmar que el artículo 258 del Proyecto está “vaciado en los moldes del artículo 499 del Código Penal italiano”.

Por ello, las ideas del autor citado resultan adecuadas para señalar las características del artículo 276.

En efecto, el objeto perseguido por tal disposición no es otro que el propósito de colocar el interés público por encima de todo interés puramente particular o privado, con la mira de resguardar o defender, en primer término, la economía pública o colectiva, y de manera subsidiaria, la autonomía política contra posibles o eventuales agresiones de carácter económico procedentes de intereses extranjeros.

Es manifiesto que este propósito secundario no aparece con la misma claridad al confrontar el texto del proyecto de Peco con el del Código colombiano. La diferencia en este punto, de no escasa importancia, resulta precisamente de que el mentado Proyecto considera una situación que no tiene en cuenta el artículo 276, y es la relativa a que las actividades de que trata esa norma se realicen en tiempo de guerra, sin especificar si de carácter interno o internacional, autorizando por ello un aumento de pena.

Nada dice al respecto el estatuto colombiano; pero es evidente que la agravación punitiva corresponde a una situación de mayor entidad dentro de un régimen anormal de circunstancias, y, por lo mismo, se justifica ampliamente el aumento de pena que consagra aquella agravación.

Con todo, la ausencia de una regla expresa no implica que esa misma circunstancia anormal que actúa para elevar la penalidad, no se tenga en cuenta también para idéntico efecto, aunque falte la norma, considerando en tales casos como de mayor peligrosidad a quienes delincan dentro de aquellas condiciones, y de esta manera, aplicando la pena con mayor energía. Una circunstancia de mayor peligrosidad que operaría, podría ser la consagrada en el numeral 10º del artículo 37 del Código Penal, por cuanto no cabría duda de que el delito en tales casos se cumpliría “aprovechando una calamidad pública” —la guerra—.

“Los objetos tutelados —según Peco— son las materias primas, como los minerales; los productos agrícolas, como los cereales; los productos industriales, como los manufacturados; los medios de producción, incluso las máquinas, hasta las fábricas.

“El elemento material —agrega— consiste en la destrucción de la cosa; por tanto, es un delito de lesión, no de peligro; el resultado, el de ocasionar un grave perjuicio a la producción nacional” (Obra citada, págs. 436-437).

Es conveniente el conocimiento cabal de la naturaleza jurídica de estas infracciones, para no confundirlas con otras figuras del mismo Título, en las cuales la estructura de las normas indica con claridad que no se atiende propiamente al resultado de la acción, sino al peligro que ésta representa. Tal ocurre con el artículo 279. En esta disposición se pone de presente el posible riesgo, el peligro potencial que pueden implicar las actividades allí mencionadas, y es en consideración a ese solo peligro o riesgo como la ley las prohíbe, sancionándolas penalmente, por ser de aquellas que, como dice Jiménez de Asúa, sólo exigen para su existencia delictuosa la actividad del agente que ponga en peligro el bien jurídico protegido por el derecho.

En cambio, en las otras normas del mismo Título, se atiende de manera exclusiva al resultado producido por la acción; de allí que sea indispensable la violación de un bien material o el daño al mismo, pero corporizado, para la existencia del delito.

En general, puede afirmarse que todas las disposiciones que contengan el concepto de algo que se exprese por la acción de un verbo en sentido de actividad material, contemplan el resultado de esa misma acción y tienen por ello el carácter de delitos de lesión, en contraposición de los de riesgo o simple peligro, como el mencionado antes. Pertenecen a aquella categoría los artículos 276, 277, 278, 280, 282, 283, 284 y 285. Las inflexiones verbales contenidas en los vocablos "destruya", "ponga en venta o haga circular", "revele", "aleje", "impida o perturbe", "falsifique o altere", constituyen otras tantas expresiones que hacen relación a una actividad material, que una vez empleada en el sentido indicado por la ley y para conseguir los objetivos o fines que cada disposición contempla, patentizan la existencia de una lesión y es el resultado de la misma lo que caracteriza al delito.

Por el contrario, cuando se emplean expresiones como "divulgue" o "difunda", la existencia del delito no depende de que efectiva y realmente se cause con ello un daño; lo que constituye la esencia misma de estos actos es el peligro potencial que conllevan, y en consideración al riesgo en ellos contenido la ley les otorga relevancia penal, con independencia del daño efectivo que produzcan.

Más ocurre que, precisamente, uno de los mayores defectos que presenta la estructuración en el Código de estas infracciones resulta de la manera como las contempla, desde luego que si su redacción fuese diferente en algunas de ellas, como sucede con el artículo 1º de la ley 80 de 1948, que subrogó al artículo 281 del estatuto, tal vez la prevención del legislador no habría quedado sin objeto y las actividades especulativas allí prohibidas, habrían sido realmente sancionadas.

Es indudable que la norma en cuestión se refiere al delito conocido en otras legislaciones con el nombre de "agio". Pero al hacer la ley subrogatoria tres cuerpos del mismo precepto, no tuvo en cuenta que la última parte del inciso segundo habría resultado mejor como artículo independiente en el cual se castigase la especulación en artículos de consumo de primera necesidad, de aquellos que cuando existe escasez en el mercado, por un fenómeno de la oferta y la de-

manda sufren elevación en su precio para los consumidores, en proporciones verdaderamente insólitas. Es entonces cuando la acción estatal debe manifestarse, propiciando la regulación y control de los precios para impedir el acaparamiento ilícito y, por ende, la desmedida ganancia de los intermediarios, sancionando con penas drásticas a quienes infrinjan esas medidas de control, en guarda de los intereses superiores de la comunidad que deben supeditar a los interiores del individuo.

Mas este resultado está muy lejos de conseguirse cuando la norma legal es de tan limitado alcance que apenas hace referencia a las ganancias ilícitas que se logren contraviniendo las disposiciones sobre el control de precios, porque la comprobación de esa circunstancia resulta en la generalidad de los casos muy difícil.

Si a norma legal se estructurase con prescindencia de las ganancias lícitas o ilícitas, atendiendo únicamente a la contravención de las disposiciones sobre el control de precios o almacenamiento de víveres o mercancías y este solo hecho, es decir, tal almacenamiento y aquella contravención implicaran el delito del agio, sin duda alguna quedarían mejor salvaguardados los intereses sociales y más protegido el interés público.

Bastaría, entonces, comprobar que el agente vendió los productos, artículos alimenticios, mercancías, drogas etc. por encima de los precios señalados en las disposiciones que regulan el control y con esta fácil comprobación podría recaer sobre él la sanción penal, mediante un juicio sumario, que respetando los derechos del procesado, no fuera tampoco obstáculo para la defensa de intereses de superior jerarquía social, que por ser los protegidos con estas normas penales, se explica por ello la presencia de la acción del Estado para prohibirlas, pues aún siendo lícitas o indiferentes penalmente, en principio, su ejercicio puede resultar peligroso y nocivo para el mayor número de asociados, que reclaman esa protección o salvaguardia precisamente por ser las clases menos favorecidas económicamente.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 276 exige como circunstancia constitutiva del delito allí tipificado que el perjuicio a la riqueza del país sea **grave**. La gravedad del perjuicio será apreciada por el Juez, el cual deberá considerar los factores que converjan a la ejecución del hecho, de tal suerte que de la misma naturaleza de los actos ejecutados se colija si la destrucción a que se refiere el texto legal tiene tanto significado como para catalogarla de grave. Si en una época de abundancia de productos alimenticios, para impedir que los precios bajen, sus poseedores o acaparadores prefieren almacenarlos y hasta destruirlos, se tendría entonces un ejemplo de lo que constituye la condición exigida por el Código para estructurar el delito, pues ella comprende no sólo el perjuicio a la riqueza pública, sino también el perjuicio a los consumidores. No habría quizás un caso que pusiese tan de relieve tal perjuicio a los últimos como el que surgiría del hecho de que, con propósitos de acaparamiento y especulación, se impidiera la baja de artículos de primera necesidad, por medio de actos tan reprobables como su almacenamiento o destrucción. A prohibir una actividad de tal índole tiende la norma en es-

tudio y su propósito, así como el espíritu que la anima, surge de los mismos términos que emplea el legislador.

El precepto contenido en el artículo 276 contempla un delito de naturaleza genérica, que se comete mediante acción. El sujeto activo de la infracción puede ser el mismo propietario de las cosas que se destruyen, ya que la tutela penal se ejercita en este caso en razón del perjuicio que actividades de esa índole producen sobre la economía nacional.

El dolo en estas actividades se pone de relieve por la voluntad consciente del actor de ocasionar un perjuicio grave a la producción y a la riqueza del país, al mismo tiempo que se persigue disminuir el consumo con el propósito de mejorar los precios, aprovechando en forma delictuosa la ley económica de la oferta y la demanda. Esta misma voluntad de ocasionar el hecho grave que cause perjuicio, existe siempre que el agente conozca que con su acción puede producirlo.

Antes se ha afirmado que la gravedad del perjuicio es cuestión que el Juez debe apreciar en cada caso, teniendo en consideración los distintos factores que surjan del hecho. Resta decir que como elemento constitutivo que es, su inexistencia puede traducir una infracción distinta, como sería la contemplada en el artículo 426 del Código Penal, daños en propiedad ajena. Conviene advertir que si bien en otras legislaciones no faltan autores que discuten la posibilidad de concurrencia delictuosa, tal vez en la colombiana dicha solución no cabría, por la misma redacción del texto citado, que castiga tales daños en el capítulo "Del abuso de confianza y otras defraudaciones", pero con la salvedad de "que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad". Por tanto, uno u otro deben tener su clara fisonomía en el proceso. Sólo al faltar alguno de los elementos previstos en el artículo 276, como el que se está examinando, podría darse el delito de daños en propiedad ajena. Por lo mismo, la reserva contenida en aquel texto convierte en inoperantes las normas del concurso cuando el hecho es de mayor gravedad.

Reglamenta también este Título algunas infracciones por atentados dirigidos contra la buena fe que debe prevalecer en todas las transacciones comerciales, sin la cual esta actividad se convertiría en causa permanente de engaño.

Refiriéndose a una norma similar afirma Peco que su propósito "no es sancionar cualquier deslealtad en las transacciones comerciales, para las cuales suelen bastar las providencias del derecho privado, sino aquellas directamente vinculadas al engaño respecto del comprador. Tampoco aspira a salvaguardar el patrimonio individual, sino el de proteger el interés colectivo del exacto desarrollo de las actividades comerciales. De aquí que el bien jurídico protegido no sea el de la persona en su patrimonio, sino el de la sociedad en su función comercial. No significa que se prescinda de la defensa del interés individual, sino que éste aparece subsidiariamente. Pero para la existencia del delito es indispensable el engaño efectivo. No basta el engaño abstracto, eventual, es menester el engaño concreto, necesario, que ha movido en error al adquirente. Si no existe el engaño efecti-

vo, sólo hay una inejecución del contrato cuya solución compete al derecho privado. El engaño no puede considerarse ínsito con la consignación de la cosa, es necesario que haya inducido en error al comprador" ("Proyecto de Código Penal" - Exposición de motivos, págs. 445 y 446).

En el Código Penal de 1890 las infracciones de este tipo estaban incluídas en el capítulo denominado "Estafas y engaños", lo que significa que la fisonomía propia de estos hechos es susceptible de confundirse con la de aquellos ilícitos. Importa, por consiguiente, delimitar los elementos que integran uno y otro delito, a fin de precisar sus diferencias fundamentales.

"En la estafa —dice Peco— el bien jurídico protegido es el patrimonio, en el fraude, el comercio. El engaño de la primera concierne al medio empleado, el engaño de la segunda recae sobre el efecto producido. El de aquél se refiere a la concertación del contrato que acarrea simulación al ejecutarlo, éste a la inejecución imperfecta de la obligación que sigue a la perfección del contrato. La estafa presupone necesariamente los artificios, el fraude en el comercio puede llevarse a cabo con o sin artificios en la consignación de la cosa. No es indispensable en el fraude que el error sea determinado por las maquinaciones inherentes a la estafa, pues la celeridad de la vida comercial mal se aviene con la verificación escrupulosa de los contratos. En suma, el fraude en el comercio previsto en el artículo presupone el engaño al comprador en la consignación de la cosa, haya o no las maquinaciones o artificios inherentes a la estafa" (Obra citada, pág. 446).

Conviene advertir que la locución empleada en el texto del artículo 283 "el que en el ejercicio del comercio", hace extensivo el mandato a toda persona que ejerza en cualquier forma actividades comerciales, comprendiendo en ellas tanto los actos comerciales, como las que realiza el productor de esos mismos artículos de comercio, bien sea por medio de intermediarios o directamente y sin que sea preciso que tengan la calidad de comerciantes en el estricto sentido en que esta palabra se emplea en la legislación comercial.

La infracción de que se trata tiene como característica peculiar el de ser material, lo que significa que se consuma por la tradición de la cosa. Esta misma circunstancia tiene importancia para señalar otros rasgos que la hacen diferente de la estafa. En efecto, en ésta la entrega de la cosa se produce mediante el engaño, mientras que lo que el artículo 283 contempla es el engaño en el ejercicio del comercio o como si se dijera por actividades comerciales, de forma que la inducción al engaño, propia de la estafa, no proviene de actividades dirigidas a ello por el mismo estafador, sino de las que se realizan en el ejercicio del comercio.

En los artículos 276, 277, 278 y 279 se especifican infracciones que envuelven un fraude al comercio, cuando ellas se realizan en artículos alimenticios o en sustancias medicinales, bien adulterados o suministrándolos en especie, calidad o cantidad que no corresponda con la prescripción médica. Conviene distinguir estas ocurrencias de las que surgen del artículo 283. Cuando una persona pone en venta o

da al comercio sustancias alimenticias alteradas y las expende como puras, en rigor de verdad ejecuta un fraude en el ejercicio del comercio, que es el caso contemplado por el artículo en cita, desde luego que sustituye una cosa por otra, realizando un auténtico engaño al consumidor en cuanto al producto o sustancia genuina que le expende. La diferencia entre las dos hipótesis podría radicar en la naturaleza jurídica de ambas infracciones, pues mientras el fraude comercial es un delito material, que se consuma por la lesión del bien jurídico tutelado, que es la buena fe en el ejercicio de esa actividad, y con la entrega, tradición o consignación de la cosa al comprador, en cambio el hecho de expender sustancias, productos, artículos alimenticios etc. alterados constituye un genuino delito de peligro o de riesgo, en el cual la consumación se opera por el solo hecho de poner tales cosas y en aquel estado, al comercio. Por ello mismo, en el primer evento una circunstancia es indispensable: que exista un comprador de la cosa; siendo este mismo comprador una condición eventual o no necesaria en orden a la realización del delito contra la salud pública que implican aquellas actividades. Por este aspecto también se diferencian, pues lo contemplado en el artículo 283 se relaciona con infracciones que lesionan los intereses de la economía, la industria y el comercio y es obvio que su misma estructuración en Títulos distintos indica que la ley no puede confundir dos hechos que traducen actos encaminados los unos a sancionar un engaño efectivo por entregar una cosa distinta a la declarada o pactada y los que surgen por realizar también otro engaño, es cierto, pero en relación con lo genuino de los productos que son objeto de la transacción comercial. En síntesis, el que pone en venta sustancias alteradas como genuinas, incurre en las sanciones que para tales casos preceptúa el capítulo II del Título VIII "Delitos contra la salud y la integridad colectivas".

Falta en la normación del Código una figura que otros estatutos contemplan con la finalidad de preceptuar sobre el empleo de la violencia para producir algunos de los efectos que estas disposiciones señalan como constitutivas de hechos que lesionan intereses económicos, industriales o comerciales, impidiendo o perturbando el pacífico ejercicio de esas actividades por medios violentos o con el empleo de medios fraudulentos. Resulta de innegable utilidad el precepto, pues su existencia podría conducir a no encontrar en la ley penal disposición que sancione actos de esta gravedad.

Debe anotarse, sin embargo, que el artículo 282 contempla una situación semejante a la esbozada, pero tendiente únicamente a comprender las violencias o amenazas, los donativos, promesas u otros medios fraudulentos con el fin de alejar a los postores, impedir o perturbar las pujas y repujas en las licitaciones públicas o en las privadas que se hagan por cuenta de la Administración Pública.

Una disposición semejante a ésta tiene el Código Penal español, y el Tribunal Supremo de este país lo ha interpretado jurisprudencialmente en la forma que se transcribe enseguida como orientación práctica en la aplicación de la misma ley colombiana;

Angel Martín Vásquez Abad

“El hecho de intentar alejar de una subasta judicial a los licitadores por medio de dádivas y promesas con el fin de alterar el precio del remate, está comprendido en este artículo.

“Es aplicable (también) probado que el recurrente, con las amenazas que dirigió a otro sujeto, no sólo intentó alejarle de una subasta pública, sino que consiguió que no se presentase a ella, quedando, por este acto, sin otro licitador que pudiese mejorar la proposición que él hiciera; y no estando justificado que otro fuera el móvil de las amenazas que la alteración del precio del remate, que hubiese variado habiendo otro postor” (Doctrina Penal del Tribunal Supremo. Compilación de Manuel Rodríguez Navarro, Tomo III pág. 4936).

La ley 4ª de 1943 creó otras figuras delictivas que encajan dentro de este Título. Son ellas:

“Artículo 16. — El que pesque con dinamita, trampas, barbasco u otra sustancia explosiva o venenosa, incurrirá en prisión de uno a tres años. De estas infracciones conocerán los alcaldes, de acuerdo con las Ordenanzas de Policía”.

“Artículo 18. — Las insignias o señales con que se marquen los ganados por sus dueños, deberán registrarse en la respectiva Alcaldía de cada Municipio o Inspección de Policía. Constituye presunción de propiedad este registro, mientras no se establezca el origen legítimo de adquisición por quien alegue nueva propiedad”.

Los textos anteriores son tan diáfanos en sus alcances que no necesitan explicación.